

ARTICULO 13

1. Todas las informaciones y documentos facilitados en aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán considerados como confidenciales, en el sentido de que no deberán utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

2. Las informaciones y documentos, así como sus copias o fotocopias debidamente legalizados, facilitados en aplicación del presente Convenio, podrán ser utilizados tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitos ante las autoridades administrativas o judiciales de un Estado, salvo reserva expresa de la Administración aduanera del otro Estado. Las reservas así formuladas deberán ser motivadas.

ARTICULO 14

El presente Convenio se aplicará en cada uno de los dos países a su territorio aduanero, tal como lo define la legislación respectiva, así como a sus aguas territoriales.

ARTICULO 15

La asistencia prevista por el presente Convenio se efectuará directamente entre las Administraciones aduaneras de ambos Estados. Estas Administraciones fijarán de común acuerdo las modalidades de aplicación.

ARTICULO 16

Se crea una Comisión Mixta Aduanera hispano-portuguesa, compuesta por los Directores generales de Aduanas de ambos Estados o por sus representantes, asistidos por expertos, que se reunirá por lo menos una vez al año para examinar y solucionar los problemas planteados por la aplicación de este Convenio y ejercer las demás funciones que les sean atribuidas en éste o en otros instrumentos legales.

ARTICULO 17

Cada uno de los Gobiernos notificará al otro el cumplimiento por su parte de las formalidades constitucionales exigibles para permitir la entrada en vigor del presente Convenio, la cual tendrá efecto contados treinta días a partir de la recepción de la última de dichas notificaciones.

ARTICULO 18

A la entrada en vigor del presente Convenio quedará sin efecto el Convenio de 21 de enero de 1957, entre España y Portugal, de asistencia mutua para impedir, descubrir y reprimir las infracciones aduaneras.

ARTICULO 19

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de los dos Estados.

2. La denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en Madrid el 7 de mayo de 1981, en dos ejemplares, redactados en español y portugués, cuyos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno español,	Por el Gobierno portugués,
<i>José Pedro Pérez-Llorca,</i>	<i>André Gonçalves Pereira,</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Negocios Extranjeros

El presente Convenio entró en vigor el día 15 de mayo de 1982, treinta días después de la recepción de la última de las notificaciones entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

16228

REAL DECRETO 1417/1982, de 14 de mayo, por el que se autoriza la emisión y acuñación de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálica.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, sobre regulación de moneda metálica, estableció un sistema monetario cuya puesta en práctica quedó reservada al Gobierno, según determinan sus artículos cuarto y séptimo.

En virtud de dicha autorización, por el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, se fijaron las características de las piezas que debían integrar el sistema, si bien limitándose a las de cincuenta céntimos, una, cinco, veinticinco, cincuenta y cien pesetas.

La experiencia de su puesta en práctica ha permitido determinar que el sistema, tal como está estructurado actualmente,

tiene planteado un conjunto de problemas que, en gran medida, provienen de que las características específicas de las piezas que lo componen fueron fijadas hace muchos años en unas condiciones socio-económicas muy distintas de las actuales. Entre estos problemas, cabe citar los siguientes: existencia de una pieza de cincuenta céntimos prácticamente sin valor adquisitivo y ninguna utilidad; una pieza de una peseta con una calidad de aleación totalmente incompatible con el valor efectivo actual de dicha moneda; pieza de cien pesetas con un tamaño tan grande que la hace sumamente incómoda para las transacciones, aunque dicha pieza es hoy día imprescindible; monedas de veinticinco y cincuenta pesetas con inscripciones realizadas en su canto, no acordes con la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, del Escudo de España; inexistencia de facto de piezas de dos y diez pesetas previstas en la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, lo que origina una circulación de las piezas de una y cinco pesetas muy superior a la que sería precisa de existir tales piezas, e imposibilidad, dentro de la estructura actual del sistema, de introducir cuando sea preciso piezas de mayor valor.

A la vista de estos problemas, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, tomó el acuerdo de proponer determinadas modificaciones en las características de las piezas integrantes del sistema, que en síntesis pueden describirse de la siguiente forma: el sistema de moneda metálica queda estructurado en tres series de monedas: una primera que comprende las piezas de una y dos pesetas, en aleación de aluminio-magnesio y canto liso; una serie central que comprende las actuales de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas, además de la nueva de diez pesetas, en aleación blanca de cupro-níquel y canto estriado, y por último una serie amarilla con canto liso, símbolos incusos y espesor muy grande respecto a su diámetro, que se inicia con la nueva pieza de cien pesetas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, en virtud de la facultad conferida al Gobierno por la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, en concordancia con el acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se establecen los siguientes acuerdos:

Artículo primero.—Se dispone la acuñación de monedas de las que componen el sistema monetario establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, con los valores de cien, cincuenta, veinticinco, diez, cinco, dos y una pesetas.

Artículo segundo.—Todas las monedas objeto de la acuñación dispuesta en el artículo anterior ostentarán en su anverso el busto de Su Majestad el Rey orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda, en su parte inferior, la cifra del año de acuñación. En su reverso, además de los símbolos que luego se indicarán, llevarán la marca de ceca consistente en una «M» coronada.

Artículo tercero.—Las características de las monedas objeto de la acuñación dispuesta en el artículo primero serán las siguientes:

Tres.Uno. De cien pesetas:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con adiciones de hierro y manganeso, con la siguiente especificación: Aluminio, cinco por ciento, con una tolerancia en más o en menos del cinco por mil; níquel, cinco por ciento, con una tolerancia en más o en menos del cinco por mil, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra del níquel; hierro, uno por ciento, con una tolerancia en más o en menos del tres por mil; manganeso, cero coma seis por ciento, con una tolerancia en más o en menos del tres por mil. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de nueve gramos con veinticinco centigramos, con una tolerancia en más o en menos del tres y medio por ciento.

Forma: La moneda será circular con el canto liso y lises incusos.

Dimensión: Su diámetro será de veinticuatro milímetros y medio. En su reverso ostentará el Escudo de España y la cifra de su valor.

Tres.Dos. De cincuenta pesetas:

Composición: Aleación de cobre y níquel con un contenido de níquel del veinticinco por ciento y una tolerancia en más o en menos del uno por ciento, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra del níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de doce gramos y medio con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento.

Forma: La moneda será circular con el canto estriado.

Dimensión: El diámetro de la moneda será de treinta milímetros.

La moneda ostentará en su reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Tres.Tres. De veinticinco pesetas:

Igual a la de cincuenta pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será ocho gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento. El diámetro será de veintiséis milímetros y medio. Ostentará en el reverso la corona real y la cifra de su valor.

Tres.Cuatro. De diez pesetas:

Igual a la de cincuenta pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será de tres gramos con setenta centigramos, con una tolerancia en más o en menos del cuatro por ciento. El diámetro será de dieciocho milímetros y medio. Ostentará en el reverso el Escudo de España y la cifra de su valor.

Tres.Cinco. De cinco pesetas:

Igual a la de cincuenta pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será de cinco gramos con setenta y cinco centigramos y una tolerancia en más o en menos del tres y medio por ciento. Su diámetro será de veintitrés milímetros. Ostentará en el reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Tres.Seis. De dos pesetas:

Composición: Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del tres y medio por ciento al cuatro por ciento; manganeso, del cero coma cuatro por ciento al cero coma siete por ciento, y aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán el uno por ciento.

Peso: Su peso será de dos gramos, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Forma: Será circular con el canto liso.

Dimensión: Su diámetro será de veinticuatro milímetros.

En su reverso figurará una composición a base del mapa de España y la cifra de su valor.

Tres.Siete. De una peseta.

Igual a la de dos pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será un gramo con veinte centigramos, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Su diámetro será de veintidós milímetros. En su reverso ostentará el Escudo de España y la cifra de su valor.

Artículo cuarto.—Las monedas objeto del presente Real Decreto serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y entre los particulares, cualquiera que sea la cuantía del pago, con los siguientes límites:

Uno. Moneda de una peseta, hasta cincuenta pesetas.

Dos. Moneda de dos pesetas, hasta cien pesetas.

Tres. Moneda de cinco pesetas, hasta ciento cincuenta pesetas.

Cuatro. Moneda de diez pesetas, hasta doscientas pesetas.

Cinco. Moneda de veinticinco pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Seis. Moneda de cincuenta pesetas, hasta quinientas pesetas.

Siete. Moneda de cien pesetas, hasta mil pesetas.

Artículo quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta y beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales necesarios para la fabricación y acuñación dispuestas en el presente Real Decreto serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley citada, para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de las monedas objeto de este Real Decreto, los cuales serán cancelados con el valor de la moneda acuñada.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer, dentro de los límites máximos que para cada clase de moneda disponga el Gobierno en cada ejercicio presupuestario, el desarrollo de los planes de fabricación y acuñación.

b) Para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución del presente Real Decreto.

c) Para acordar en el momento que se juzgue adecuado, en atención a la existencia de cantidad suficiente de las monedas descritas en el artículo tercero de este Real Decreto, la sustitución de las monedas del mismo valor facial actualmente en circulación.

d) Para determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas a que se refiere este Real Decreto.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

16229 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3486, segunda columna, Denuncias, artículo 83, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «Delegado de Hacienda nombrará, para cada caso contrario...», debe decir: «Delegado de Hacienda nombrará, para cada caso concreto...».

16230 *RESOLUCION de 17 de junio de 1982, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan atribuciones del Interventor general de la Administración del Estado en los Interventores delegados en los Departamentos ministeriales y en sus Organismos autónomos.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1162/1982, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas, aprobado a su vez por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, con la finalidad de atajar la evolución del desempleo, establece el procedimiento administrativo de tramitación de los correspondientes expedientes, declarando la urgencia de aquellos proyectos a efectos de la expropiación forzosa, tramitación y contratación directa de obras.

En este último aspecto y en el apartado c) del artículo primero del citado Real Decreto, se establece implícita la declaración de reconocida urgencia, a efectos de aplicación del artículo 117 del Reglamento General de Contratación para el acuerdo de contratación directa.

En armonía con el propósito del legislador, resulta conveniente la descentralización de la actuación interventora en esta clase de expedientes, con el fin de que la tramitación de urgencia no quede menoscabada con la remisión de las propuestas de gasto entre diversos Centros u Organismos de la Administración.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, apartado dos, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y de conformidad con el artículo 22, apartado cinco, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1982 y en el Real Decreto 1162/1982, y con la finalidad de proceder a la máxima agilización en la gestión de los gastos inherentes a los proyectos a que ambas disposiciones se refieren, se delega en los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la intervención crítica o fiscalización previa de los expedientes de gasto tramitados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo primero del Real Decreto 1162/1982, de 2 de abril.

Segundo.—Los expedientes en los que por exceder de 250 millones de pesetas sea necesaria la autorización del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, serán fiscalizados por la Intervención General tal y como se establece en el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

Estos expedientes cuando, en su caso, se tramiten al amparo del artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, y con el fin de no demorar su fiscalización, serán presentados directamente en la Secretaría del Interventor general de la Administración del Estado.

Tercero.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado, por propia iniciativa o a propuesta del Interventor Delegado correspondiente, podrá avocar para sí cualquier expediente que considere oportuno.

Cuarto.—Esta delegación de atribuciones se establece en tanto subsista la vigencia del Real Decreto-ley 6/1982, y del Real Decreto 1162/1982.

Quinto.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1982.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. e Ilmos. Sres. Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado.